

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2021-00105

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Mabel del Carmen Pineda Rozo presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra German Alfonso Alba Triana, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes ante el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado den la “*Carrera 78 A N° 58 M – 11 Sur*”, en consecuencia, solicitó la declaración de la terminación del contrato de arrendamiento y a su vez la restitución del inmueble objeto de litigio.

Como causa *petendi*, afirmó que suscribió contrato de arrendamiento con el demandado sobre el referido inmueble, por el término de 24 meses contados a partir del 10 de enero de 2017; que se fijó como remuneración mensual inicial la suma de “\$300.000.00. M/cte.”, la cual debía pagarse dentro de los 10 primeros días de cada mes. Añadió que el demandado empezó a incumplir con esta obligación desde el mes de diciembre de 2020 .

Mediante auto del 18 de marzo de 2021 (*Núm.06 C.P*), se admitió la demanda, de la cual el demandado se notificó de forma personal el día 9 de diciembre de 2022 (*Núm.20 C.P*). sin que dentro del término otorgado allegara prueba siquiera sumaria donde se evidencie las

consignaciones a favor del Despacho o la demandante .por el valor total adeudado, esto en aras de poder ejercer su derecho de defensa de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo cual, no se le dará trámite a la solicitud planteada por él en el memorial radicado el día 21 de diciembre de 2022, toda vez que no son claras sus pretensiones.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, a saber capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Ahora, es claro que no existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes está debidamente acreditada con el documento base de la demanda, por cuanto está suscrito por la demandante como arrendadora y por el señor German Alfonso Alba Triana como arrendatario, además no fue tachado de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba para demostrar la existencia de la relación jurídica entre éstos, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendadora) y la de cumplir con las obligaciones pactadas (arrendatarios).

Así pues, se advierte que de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* prevé que: *“Si los demandados no se oponen en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En este sentido, al no existir oposición ni excepción de mérito alguna, se profiere el fallo que en derecho corresponde.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre **MABEL DEL CARMEN PINEDA ROZO** y **GERMAN ALFONSO ALBA TRIANA**.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado German Alfonso Alba Triana, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a entregar al demandante, el bien inmueble cuyas características figuran en los anexos de la demanda y en esta providencia.

TERCERO: De no darse cumplimiento al numeral anterior, la parte demandante deberá comunicarlo al Despacho para así coordinar con las entidades pertinentes la diligencia de desalojo, sin perjuicio de las directrices que adopte el Gobierno Nacional y/o Distrital.

CUARTO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
**N 31 FIJADO HOY 12 DE ABRIL DE
2023 8:00 AM**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda7685e54dfd2cfe0bddf60a589ec233288761f772b170ab03b1d832f2c879d**

Documento generado en 11/04/2023 10:42:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**